



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**ARMENIA - QUINDÍO**

Sentencia nro. **2026-004**

Armenia (Q), veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026)

<b>ASUNTO:</b>	Sentencia
<b>ACCIÓN:</b>	Tutela
<b>ACCIONANTE:</b>	María Andrea Riascos Cuenu
<b>ACCIONADO:</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 Universidad Libre
<b>RADICACIÓN:</b>	63001-33-33-001-2025-00173-00
<b>INSTANCIA:</b>	Primera

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a emitir el fallo correspondiente a la acción de tutela interpuesta por María Andrea Riascos Cuenu actuando en nombre propio, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

#### **ANTECEDENTES**

##### **HECHOS:**

Narra la tutelante como hechos los siguientes:

- Se inscribió en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en el empleo con código I-109-M-09-(10), número de inscripción 0048239, al cargo denominado Profesional de Gestión II del Nivel Jerárquico Profesional.
- Fue admitida y que presentó la prueba escrita obteniendo un puntaje de 66, pudiendo continuar con el proceso, dado que el puntaje mínimo aprobatorio era de 65.
- Según Boletín Informativo No. 18, los resultados preliminares de la Prueba Valoración de Antecedentes serían publicados el día 13 de noviembre de 2025 en el aplicativo SIDCA3. No obstante, refiere que habiendo consultado en dicha fecha, evidenció que la Fiscalía General no le dio validez a la experiencia profesional obtenida mediante Contrato No. 2209 de 2023 ni mediante Contrato No. 2191 de 2022, tras manifestar lo siguiente “*No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional.nexform*”.
- Contra la referida decisión, la accionante interpuso recurso de reposición, sustentado en el Concepto 240691 de 2022 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7.
- La entidad accionada resolvió de forma negativa el día 16 de diciembre de 2025 el recurso interpuesto por la tutelante, señalando que no era procedente la validación de la experiencia certificada por el IGAC, dado que dicha experiencia no corresponde al nivel profesional y para tales efectos, citó el contenido del Acuerdo No. 001 de 2025, artículos 17 y 18.

- Señala la accionante que la respuesta de la entidad carece de una argumentación válida, razonable y de fondo, toda vez que se limita a repetir unos predicados sin realizar un análisis a las funciones que desempeñó en el marco del cumplimiento de los contratos que celebró con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. A continuación, transliteró y explicó las funciones ejecutadas en el marco del contrato 2209 de 2023, las que consistieron en: i) *Hacer seguimiento a solicitudes y comunicaciones en política de víctimas y restitución de tierras*, ii) *seguimiento y respuesta a solicitudes de información catastral (SNARIV)*, iii) *Mantener y gestionar herramienta de monitoreo de la restitución de tierras*, iv) *Revisión y análisis de información de la Unidad de Restitución de Tierras*, v) *Dar respuesta a solicitudes de juzgados, entidades gubernamentales y entes de control*. También aclaró que dicho contrato incluyó funciones sustantivas de nivel profesional, relacionadas con la política integral de reparación a víctimas y restitución de tierras, seguimiento de solicitudes judiciales y administrativas, análisis de información catastral y gestión de herramientas de monitoreo.
- Expresa que de acuerdo a lo expresado por la Fiscalía frente a los requisitos que debe contener una certificación, las presentadas por la tutelante cumple con todos, como son: i) Nombre o razón social de la entidad o empresa, ii) Nombres, apellidos e identificación del aspirante, iii) Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial y fecha final, de cada uno de los cargos ejercidos, iv) Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final, v) Relación de funciones desempeñadas, vi) Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.
- Agrega que la experiencia obtenida en cumplimiento de los Contratos 2209 de 2023 y 2109 de 2022, lo fue con posterioridad a la obtención del título profesional de abogada y la expedición de su tarjeta profesional, por lo que, considera que la Fiscalía carece de argumentos sustantivos sólidos y de fondo para no validar la experiencia profesional aportada.

#### **PRETENSIONES:**

Solicitó como pretensiones las siguientes:

- Se ordene a las entidades accionadas, realizar la debida revisión de la certificación de los Contratos nro. 2209 de 2023 y 2109 de 2022 y en consecuencia, se le sume al resultado de la valoración de antecedentes, el tiempo de experiencia profesional obtenida en el marco del cumplimiento de los contratos indicados y que no se tuvo en cuenta sin una justificación legal válida.

#### **DERECHOS VIOLADOS:**

Se invocan como vulnerados los artículos 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

#### **CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

##### **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024<sup>1</sup>:**

El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, con facultad para contestar acciones de tutela con ocasión de la ejecución del contrato nro. FGN-NC-0279-2024, celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024, cuyo objeto fue “*Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme*”.

A continuación, se refirió al *régimen de carrera que procede para la provisión de cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación*, para luego, responder los hechos expuestos en la presente acción constitucional. En primer lugar, precisó que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024. De la misma manera, expresó que tras la verificación realizada en las

---

<sup>1</sup> Aplicativo SAMAI, índice 07

bases de datos institucionales, se constató que la accionante efectuó su inscripción al empleo Profesional Gestión II y que presentaba la siguiente información:

ESTADO:	INSCRITA- ADMITIDA – APROBÓ P. ESCRITAS – V.A
OPECE:	I-109-M-09-(10)
DENOMINACION DEL EMPLEO	PROFESIONAL DE GESTIÓN II
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN CONTRA LOS RESULTADOS DE VALORACION DE ANTECEDENTES?	SI
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA RECLAMACIÓN	21/11/2025 22:34:59
NUMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN	VA202511000002973
SÍNTESIS DE LA RESPUESTA	<p>Frente a la petición de validar la certificación de experiencia expedida por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI en la cual se señala que se desempeñó como PRESTACION SERVICIOS PERSONALES se precisa que no es procedente su validación, toda vez que dicha experiencia no corresponde al nivel profesional.</p> <p>En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que la petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se CONFIRMÓ el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de <b>33 puntos</b>, publicado el día 13 de noviembre de 2025.</p>

También, informó que la aspirante en desarrollo del concurso, aprobó la etapa de pruebas escritas al obtener un puntaje superior al mínimo aprobatorio de la prueba eliminatoria, motivo por el cual, continúa en el concurso de méritos, avanzando a la etapa clasificatoria, de Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), etapa que según el artículo 30 del Acuerdo 001 de 2025 consiste en:

**ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

*Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.*

*La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.*

Conforme a lo anterior, señala que a la accionante en dicha etapa se le otorgó un puntaje de 33 puntos, distribuidos así:

**Experiencia profesional:**  
3,26 meses, equivalentes a **3 puntos**.

**Experiencia profesional relacionada:**  
4,02 meses, equivalentes a **5 puntos**.

**Educación informal VA**  
**10 puntos**

**Educación formal VA**  
**15 puntos**

En cuanto al reproche de la accionante en esta acción constitucional, manifestó que era cierto que los certificados mencionados por la tutelante, no fueron objeto de puntuación por ser experiencia de un nivel diferente al solicitado por el empleo al cual se inscribió, toda vez que, el Acuerdo de Convocatoria respecto del factor experiencia dispuso:

**"FACTOR DE EXPERIENCIA**

*De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente Concurso de Méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

***Experiencia:*** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

***Experiencia Profesional:*** es la adquirida después de obtener el título profesional ***en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.***

(...)

También aceptó como cierto que la tutelante hubiere presentado recurso frente a dicha valoración de experiencia, mediante reclamación VA202511000002973, la cual fue resuelta y notificada el día 16 de diciembre de 2025, con la prevención de que sobre dicha respuesta no procedía recurso alguno, en cumplimiento del Decreto Ley 020 de 2014 y Acuerdo de Convocatoria, por lo cual, esgrime que resulta improcedente a través de esta acción constitucional, revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos y que, el hecho de que no haya sido contestada de forma favorable su reclamación, no significa que no se contestara de fondo.

Sin embargo, el apoderado de la Unión Temporal sostuvo que con ocasión de la acción de tutela, se revisó nuevamente la respuesta emitida a la accionante y que una vez efectuado el análisis correspondiente, la UT Convocatoria FGN 2024, concluye que dicha contestación se encuentra ajustada a derecho y se reitera en su totalidad. Lo anterior por cuanto en la certificación aportada por la accionante, se indica que ella prestó unos servicios a la entidad que certifica, pero no se determina si es en calidad de profesional, sino por el contrario, se señala que prestó unos servicios de carácter personal, es decir, experiencia laboral, la cual puede ejecutar cualquier persona sin necesidad de acreditar algún título en educación, por ello no es válido para el proceso de selección.

Aunado a lo anterior, manifestó que por el sólo hecho de tener el título profesional, no significa que todos los trabajos que se realizan son experiencia profesional, pues es clara la normatividad del concurso al indicar que “*se debe realizar en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo*”.

Así mismo, agrega que la tutelante desde que se inscribió, aceptó las reglas del concurso, por lo que le correspondía a la aspirante leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía para el cargue de los documentos y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advirtió sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA3. Por ello, advierte que en los ítems de educación y experiencia, se verifican las respectivas formalidades de los documentos aportados, para analizar si los mismos son suficientes para dar cumplimiento a las exigencias.

Así las cosas, explica que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el concurso de méritos se encuentra reglamentado por un acto administrativo de carácter general y la tutelante cuenta con otras acciones de las cuales puede hacer uso si lo considera necesario, debiendo así poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales.

Finalmente, expresa que no ha violentado ningún derecho fundamental de la actora y por ello solicitó que fueran desestimadas las pretensiones de la demanda, pues la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la acción de tutela no procede contra actos administrativos de trámite o contra decisiones adoptadas en concursos públicos, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable o una violación directa y evidente de derechos fundamentales.

## **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>:**

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación presentó contestación a la acción constitucional, proponiendo una *falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación*, toda vez que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la entidad, competen a la Comisión de la Carrera Especial, que es la que debe definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que están en la planta de personal de la entidad.

En segundo lugar, acreditó que llevó a cabo la publicación ordenada en el auto admisorio de la acción, lo cual fue informado el 19 de diciembre de 2025 por la UT Convocatoria FGN 2024 en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024.

A continuación, sostuvo la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, como en efecto lo hizo, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3. Así mismo, de acuerdo con lo indicado en el Boletín Informativo No. 19 del 5 de diciembre siguiente, las reclamaciones presentadas respecto a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron resueltas y los resultados definitivos de la etapa se publicaron el 16 de diciembre de 2025.

En cuanto a la pretensión de la acción constitucional, refiere que el artículo 34 del Acuerdo No. 001 de 2025, establece que el puntaje dado a cada factor (educación y experiencia), se efectúa sobre los documentos cargados por el aspirante y por ese sentido, la tutela no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los instituidos por la Ley, para que la demandante pretenda revivir etapas o términos ya precluidos, pues de lo contrario, se violaría el reglamento del concurso y los derechos fundamentales de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

Aunado a lo anterior, refiere que la tutela es improcedente al tratarse el Acuerdo No. 001 de 2025, de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, pues reitera que la tutelante cuenta con otros medios de defensa idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que estima presuntamente vulnerados.

De manera posterior, trajo a colación lo considerado por la Unión Temporal en respuesta a este mecanismo constitucional, esgrimiendo que no se demostró vulneración de derecho fundamental a la igualdad, pues no existió situación de discriminación que pusiera en situación de desventaja a la accionante frente a otra persona que tuvieran igual condición y tampoco del derecho al debido proceso, pues el concurso se ha desarrollado con apego estricto a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y demás normas que lo regulan.

## **MINISTERIO PÚBLICO**

Guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un mecanismo excepcional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

## **COMPETENCIA**

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 del año 2000 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 del 30

---

<sup>2</sup> Aplicativo SAMAI, índice 08

de noviembre de 2017, este Juzgado es el competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si la Nación- Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la tutelante señora Maira Andrea Riascos Cuenu, tras no haber aceptado y valorado como experiencia profesional en la Prueba de Valoración de Antecedentes en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, el tiempo de servicios que fue certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en relación con los contratos Nos. 2209 de 2023 y 2109 de 2022.

## **RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.**

### **Tesis del Despacho.**

El Despacho desde ya advierte que la presente tutela es improcedente, por cuanto la interesada no acreditó la totalidad de los elementos especiales que permitirían, de forma excepcional, el estudio de su pretensión por vía de tutela.

## **FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.**

### **❖ Procedencia de la tutela para cuestionar decisiones asumidas en el marco de un concurso de méritos**

La Constitución Política, en el artículo 86, estableció la tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual que tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, ante su vulneración o amenaza, proveniente de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o de los particulares, en los casos que la ley regula, siempre que el interesado no cuente con otros medios de defensa judicial.

La acción de tutela se caracteriza por la informalidad en su presentación y por su procedimiento ágil y abreviado, lo cual permite que el derecho fundamental sea rápidamente amparado por el juez llegado el caso en que este lo encuentre vulnerado o amenazado; además, puede ser intentada por cualquier persona, sin que para ello interese la edad, sexo, origen, filiación étnica, o cualquier otro tipo de distinción.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: la subsidiariedad y la inmediatez; la primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Sin embargo, cuando la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, este deberá ser evaluado por el juzgador dependiendo de las circunstancias que rodean el caso y la presunta afectación de derechos fundamentales. En tal evento, la orden impartida por el Juez de conocimiento adquiere vigencia hasta tanto la jurisdicción respectiva dirima la controversia a través del mecanismo ordinario, por así llamarlo, establecido para ello.

Ahora, tratándose del cuestionamiento de actos administrativos expedidos en el ámbito de los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha explicado que, por regla general, la autoridad judicial llamada a determinar las violaciones que se presenten en ese escenario no es otra que el juez contencioso administrativo, de suerte que la acción de tutela será improcedente para tales menesteres.

Dicha Corporación sostuvo que “(...) por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las

medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos (...)»<sup>3</sup>.

No obstante, por vía jurisprudencial se han reconocido tres eventos excepcionales donde la acción de tutela podría ser procedente para cuestionar las decisiones asumidas en el ámbito del concurso de méritos<sup>4</sup>:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos	
Inexistencia de un mecanismo judicial	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”.
Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo	<p>Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.</p> <p>La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.</p>

En relación con el supuesto de *inexistencia de otro mecanismo judicial*, se ha sostenido que esta excepción se basa en “(...) el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»<sup>5</sup>. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»<sup>6</sup>”<sup>7</sup>.

En principio, los actos de trámite o de ejecución no son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de suerte que cuando tales decisiones impliquen el compromiso de derechos fundamentales, podrá acudirse a la acción de tutela para conjurar tales amenazas. No obstante, se ha afirmado que no se trata de una facultad irrestricta hasta el punto de que constituya una limitación en la autoridad para el adelantamiento de las actuaciones administrativas a cargo de las autoridades. Por el contrario, se trata de una situación excepcional “(...) cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa”<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 2017.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-156 de 2024.

<sup>5</sup> Sentencia T-314 de 1998 (Cita providencia).

<sup>6</sup> Sentencia T-292 de 2017 (Cita providencia).

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 2022.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-617 de 2013.

Con fundamento en lo expuesto, se han desarrollado tres requisitos, todos concurrentes, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra este tipo de actos expedidos en el marco de los concursos de méritos, siempre entendiendo que tales decisiones, dada su naturaleza preparatoria, no son enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (como sí lo es el acto definitivo de conformación de registro de elegibles)<sup>9</sup>:

- i. Que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido.
- ii. Que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final.
- iii. Que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

A su turno, frente al supuesto de necesidad de evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha considerado imperativo verificar “(i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir”<sup>10</sup>.

Así mismo, el perjuicio irremediable en el aspirante no debe derivarse de la mera imposibilidad de éste de continuar en el concurso, sino de las afectaciones personales que el interesado pueda padecer con ocasión de tal situación, en lo que sea de relevancia *iusfundamental*, como pudiera ser, por ejemplo, la pertenencia a un grupo de especial protección constitucional. Así, en la Sentencia T-156 de 2024, la Corte Constitucional abordó el estudio de una concursante que alegaba su calidad de madre cabeza de familia de una menor víctima de violación.

Lo anterior, por cuanto, para la Corte Constitucional, “(...) no se configura un perjuicio irremediable cuando los accionantes “contaban con una mera expectativa de ser nombradas en los cargos a los cuales concursaron, sin que se haya consolidado un derecho a acceder de inmediato a los cargos públicos”<sup>11</sup>. Para considerar que existe un derecho adquirido en materia de concursos, esta corporación ha sostenido que se requiere acreditar “(a) [que] la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante para ser designado”<sup>12</sup>.

Finalmente, en lo relativo al supuesto de planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo, la Corte Constitucional exige que el cuestionamiento efectuado en sede de tutela frente a la decisión del concurso debe comportar argumentos de índole estrictamente constitucional que, por tal razón, no puedan ser conocidos por el juez de lo contencioso administrativo, sin que en este escenario sean de recibo argumentos propios del control de legalidad que le corresponde a dicha jurisdicción<sup>13</sup>. Como ejemplo de este tipo de situaciones la Corte Constitucional trae actos discriminatorios, como en la Sentencia T-160 de 2018, donde abordó un caso en el cual la autoridad del concurso excluyó al concursante por tener un tatuaje, o la Sentencia T-438 de 2018, donde la exclusión obedeció a la estatura del aspirante.

#### ❖ Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la señora Maira Andrea Riascos Cuenu formuló acción de tutela contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre, al estimar vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, tras no haber aceptado y valorado como experiencia profesional en la Prueba de Valoración de Antecedentes en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, el tiempo de servicios que fue certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en relación con los contratos nro. 2209 de 2023 y 2109 de 2022.

<sup>9</sup> A este respecto ver, entre otras, de la Corte Constitucional, las sentencias SU-077 de 2018 y SU-067 de 2022.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-381 de 2022.

<sup>11</sup> T-456 de 2022 (Cita providencia).

<sup>12</sup> T-081 de 2021. (Cita providencia).

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-156 de 2024

Sea lo primero indicar que conforme dan cuenta los anexos de la demanda y los informes de respuesta de este mecanismo de amparo constitucional, se evidencia que el marco de la referida convocatoria de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra delimitado en el Acuerdo nro. 001 del 3 de marzo de 2025, *por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*. Al respecto, el artículo 3 de dicho acto determinó que el responsable de dicho concurso de méritos, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios nro. FGN-NC-0279-2024, era la Unión Temporal FGN 2024.

De la misma forma, en su artículo 2 “Estructura del Concurso de Méritos”, el citado acto administrativo indica que, en concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el concurso se desarrollaría teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
  - a. Pruebas escritas
    - i. Prueba de Competencias Generales
    - ii. Prueba de Competencias Funcionales
    - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
  - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Período de Prueba.

Ahora bien, se encuentra acreditado en el expediente sin que ofrezca discusión alguna en el plenario que, la tutelante se inscribió en la aludida Convocatoria, fue admitida y aprobó las pruebas escritas en relación con la OPECE I-109-M-09-(10) y para el empleo *Profesional de Gestión II*. Con fundamento en ello, la accionante avanzó a la etapa de **Prueba de Valoración de Antecedentes**, desarrollada en el capítulo VI del aludido Acuerdo No. 001 de 2025. De manera concreta, el artículo 30 al define como:

**ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** *Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.*

*Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.*

*La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.*

El artículo 34 del citado acto administrativo determinó que la UT Convocatoria FGN 2024, publicaría los resultados preliminares de dicha prueba a través de la aplicación web SIDCA 3, 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, en la fecha que sería informada con antelación, por ese mismo medio. En la publicación de resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, se informaría al aspirante de manera detallada del puntaje dado en cada factor (educación y experiencia), especificando sobre los documentos cargados por el aspirante, la respectiva valoración y observación.

Al respecto, se demostró que el día 13 de noviembre de 2025, fue publicado por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la aplicación web SIDCA3, los resultados preliminares de la

Prueba de Valoración de Antecedentes, siéndole asignado a la señora Riascos Cuenu, un puntaje correspondiente a 33 puntos, distribuidos así:

**Experiencia profesional:**

3,26 meses, equivalentes a **3 puntos**.

**Experiencia profesional relacionada:**

4,02 meses, equivalentes a **5 puntos**.

**Educación informal VA**

**10 puntos**

**Educación formal VA**

**15 puntos**

Así mismo, el citado Acuerdo No. 001 de 2025 consagró en su artículo 35, que frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, el aspirante podría elevar reclamación dentro de los cinco días siguientes a la publicación de los resultados preliminares e igualmente, acceder a la valoración realizada a cada factor. Seguidamente, el artículo 36 dispuso que una vez atendidas las reclamaciones, se publicarían los resultados **definitivos** de la Prueba de Valoración de Antecedentes con los puntajes obtenidos, a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

Conforme a lo anterior, se acreditó que la señora Riascos Cuenu presentó el día 21 de noviembre de 2025, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicho puntaje clasificatorio otorgado, el cual fue radicado con el número VA202511000002973, argumentando que no le habían sido tomados en consideración los certificados expedidos por la IGAC, en relación con el tiempo de servicios ejecutado en los contratos de prestación de servicios números 2209 de 2023 y 2109 de 2022.

En consonancia con lo anterior, se observó que la reclamación fue resuelta de manera negativa mediante Acto Administrativo sin número, proferido por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, UT Convocatoria FGN 2024, Dr. Carlos Alberto Caballero Osorio, y notificado a la tutelante el día 16 de diciembre de 2025. A través de dicho acto, se confirmó el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 33 puntos y se indicó que contra dicha decisión no procedía ningún recurso.

Como se analizó en acápite precedente, la Corte Constitucional (T-156 de 2024), ha reconocido tres eventos excepcionales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones adoptadas en concursos de méritos, a saber:

<b>Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos</b>	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”.
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”. La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

De igual manera, en providencia SU-067 de 2022, la Alta Corporación desarrolló tres requisitos, todos concurrentes, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra este tipo de actos expedidos en el marco de los concursos de méritos:

- i. Que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido.
- ii. Que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final.
- iii. Que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental

Así las cosas, revisados los antecedentes del caso concreto, para el Despacho la pretensión esgrimida en este escenario por la señora Maira Andrea Riascos Cuenu, consistente en que se ordene valorar la experiencia profesional que causó en virtud de la ejecución de los contratos de prestación de servicios al interior del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, **deviene en improcedente** por incumplir con el requisito de subsidiariedad, dada la existencia de un mecanismo judicial principal dispuesto por el legislador para ventilar la discusión que aquí se plantea.

Lo anterior, por cuanto la accionante no satisface dentro del presente trámite, la totalidad de los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos, como se explicará en líneas siguientes:

#### I. Inexistencia de un mecanismo judicial:

En primer lugar, nótese que para el caso particular de la señora Riascos Cuenu, la UT Convocatoria FGN 2024, profirió Acto Administrativo sin número, notificado a la tutelante el día 16 de diciembre de 2025, por medio del cual, resolvió reclamación administrativa número VA202511000002973 que ella elevó el 21 de noviembre de 2025, en contra de los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes. Es así que, en virtud de dicho Acto administrativo y atendiendo lo dispuesto en el artículo 36 del Acuerdo nro. 001 de 2025 (Acuerdo marco de la Convocatoria), la entidad accionada le dio a conocer a la tutelante los **resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes**.

Ahora, si bien es cierto que, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>14</sup> ha expresado que los actos administrativos que se expiden durante el trascurridor de un concurso de méritos son preparatorios y de trámite y que sólo la lista de elegibles constituye el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>15</sup>. No debe dejarse de lado que, la Corte Constitucional precisó que, de manera excepcional, la acción de tutela es procedente para solicitar la protección de derechos fundamentales frente a actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos, siempre que: i) la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final y iii) que se ocasione la vulneración o amenaza real de las garantías deprecadas.

Al respecto, se evidencia que la actuación administrativa que tuvo inicio con la expedición del Acuerdo No. 001 de 2025 se encuentra en curso, dado que el acto administrativo que reprocha la tutelante, corresponde al que le da a conocer de manera definitiva el resultado de la Prueba de Valoración de Antecedentes, el que conforme a lo previsto en el artículo 2 de la enunciada Convocatoria, constituye una etapa previa a la conformación del listado de elegibles, así:

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15). Actor: RITA ADRIANA LÓPEZ MONCAYO. Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN. Referencia: CONCURSO DE MÉRITOS DE CURADORES URBANOS

<sup>15</sup>

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
  - a. Pruebas escritas
    - i. Prueba de Competencias Generales
    - ii. Prueba de Competencias Funcionales
    - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
  - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Período de Prueba.

De la misma manera, se observa que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, *define una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final*. El Despacho observa que si bien, el Acto Administrativo sin número, notificado a la tutelante el día 16 de diciembre de 2025, por medio del cual, resolvió reclamación administrativa número VA202511000002973, es un acto de trámite que contiene una decisión de relevancia para el desarrollo de la convocatoria y que de acuerdo con su naturaleza, no trae como consecuencia la finalización o la obstaculización del avance de la actuación administrativa que se encuentra en curso, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025, dicha prueba tiene carácter clasificatorio.

Ahora bien, a pesar de haber superado los dos supuestos previos, el Juzgado no observa en el caso concreto, que se haya acreditado un perjuicio irremediable que sea menester conjurar de forma excepcional por la vía de la acción de tutela.

## **II. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable**

En líneas precedentes se explicó que, para la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable en el ámbito del concurso de méritos, de cara a la procedencia de la tutela, no debe derivarse de la mera imposibilidad del aspirante de continuar en la convocatoria, sino de las afectaciones personales que el interesado pueda padecer con ocasión de tal situación.

El Despacho no advierte la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela de la referencia como mecanismo transitorio, dado que, de los elementos de juicios obrantes en el expediente, no es posible establecer dicha circunstancia. La interesada nunca ofreció elemento probatorio o argumental alguno indicativo de que se encontrara en una situación apremiante o de vulnerabilidad especial -como la pertenencia a un grupo de especial protección constitucional- que impusiera la intervención especial del juez de tutela en aras de prevenir un perjuicio irremediable, de cara a las decisiones de la autoridad del concurso.

Por el contrario, la controversia planteada por la tutelante gira en torno a que dentro de la Convocatoria FGN 2024, en la etapa de Prueba de Valoración de Antecedentes, la UT Convocatoria FGN 2024, no tuvo en consideración como experiencia profesional, el tiempo de servicios que constaba en certificaciones emitidas por el IGAC, respecto de la ejecución de los contratos de prestación de servicios personales Nos. 2209 de 2023 y 2191 de 2022.

Adicionalmente y como bien se indicó en líneas anteriores, la accionante no ha sido eliminada ni rechazada del proceso de selección pues la etapa de Prueba de Valoración de Antecedentes es meramente clasificatoria y es previa a la conformación de la lista de elegibles. Por tanto, una vez sea proferida la lista de elegibles, la tutelante deberá ventilar su controversia en escenarios judiciales ordinarios, por ser dicho acto susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 Ley 1437 de 2011).

## **III. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo**

Fruto de lo anterior, y como último supuesto de procedencia, la controversia aquí planteada no comporta un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Esto, si se tiene en cuenta que los argumentos ofrecidos por la tutelante se concentran en controvertir el contenido del Acto Administrativo sin número, notificado a la tutelante el día 16 de diciembre de 2025, en cuanto no accedió las razones esbozadas por la actora en la reclamación administrativa número VA202511000002973 elevada el día 21 de noviembre de 2025 respecto de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, concretamente, al no haber aceptado ni valorado como experiencia de carácter profesional, el tiempo de servicios que fue certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto de la ejecución de los contratos de prestación de servicios personales Nos. 2209 de 2023 y 2191 de 2022.

En voces de la Corte Constitucional, “(...) Ninguno de estos argumentos escapa la órbita de competencia del juez de lo contencioso, por cuanto se refieren a la legalidad de algunos actos administrativos. De nuevo, recuérdese que el medio de control de nulidad puede adelantarse cuando los actos administrativos “hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”. Así, los reproches de la accionante pueden ser encaminados en los referidos medios de control”<sup>16</sup>.

En las condiciones anotadas, el Despacho concluye que es evidente que el asunto objeto de estudio en el presente caso, carece del requisito general de subsidiariedad, por lo que se declarará improcedente la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia (Q) en Sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente solicitud de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a todas las partes comprometidas en este asunto y a la agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

Por Secretaría entérese de esta decisión por el medio más expedito y eficaz a los correos previamente almacenados en el aplicativo SAMAI.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Diego Hernán Fernández Guecha, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 74.188.619 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional nro. 176.312 del C.S. de la J., para actuar como apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 con NIT 901.889.125-6, de conformidad con el memorial poder adjunto en la contestación de esta acción constitucional (SAMAI, índice 7).

**CUARTO:** La presente sentencia puede impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Quindío, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, la cual deberá realizarse por medio del aplicativo SAMAI, conforme a las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Disponer que en caso de no ser objeto de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes el presente fallo de tutela, se envíe para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO:** Compartir el enlace la acción de tutela, para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes:

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=630013333001202500173006300133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=630013333001202500173006300133)

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-156 de 2024.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase,

**LUZ AMPARO RIVERA CORTÉS**  
**Jueza**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairi.consejodeestado.gov.co>»